



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1083/2018

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de septiembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1132/2018.

Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 12 doce de septiembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630.5745

www.itei.org.mx

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1132/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso
04 de julio de 2018

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de septiembre de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"No estoy de acuerdo con la respuesta, ya que me parece que sí detenta información con lo solicitado pues estimo le es aplicable lo relativo al ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2013, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) Y AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO" (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...Analizados los archivos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco,... no ha implementado el uso de la firma electrónica, lo anterior debido que aún no se cuenta con la infraestructura para implementar dicho medio tecnológico..."



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados en razón de que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, **al rendir informe de ley**, realizó las aclaraciones pertinentes para subsanar los agravios de la parte recurrente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1132/2018.
SUJETO OBLIGADO: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 04 cuatro del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho, en ese tenor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a la notificación de la respuesta impugnada.

En ese sentido, tomando en cuenta que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el 02 dos del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene que el recurso de revisión fue presentado 02 dos días hábiles después de que el sujeto obligado notificó respuesta, razón por la cual se determina que **fue presentado oportunamente.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IIII** toda vez que el sujeto obligado, **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, configurándose una de las causales de sobreseimiento** establecidas en el artículo 99 de la Ley citada.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta

RECURSO DE REVISIÓN: 1132/2018.
SUJETO OBLIGADO: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 22 veintidós de julio de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio **03343818**, donde se requirió lo siguiente:

"Por medio del presente, amablemente solicito, de 2014 a la fecha, lo siguiente:

- 1. Conocer si pueden emitir certificados digitales, cuáles son los requisitos y en qué documentos o actos de autoridad pueden ser suscritos con firma electrónica.*
- 2. Archivo o documento donde consten las medidas o elementos humanos, económicos, materiales y tecnológicos con que cuentan para la emisión de certificados digitales o la utilización de la firma electrónica por parte de sus servidores y/o funcionarios públicos.*
- 3. Los documentos que los servidores y/o funcionarios públicos hayan suscrito con firma electrónica.*
- 4. Las quejas, denuncias, demandas, juicios o cualquier acto en los que se haya hecho valer la invalidez de la firma electrónica que utilizan.*
- 5. Las demandas de juicio de amparo, de nulidad, de protección de derechos PE, presentadas en contra de los actos administrativos suscritos electrónicamente.*
- 6. Las sentencias y/o resoluciones en las que se haya resuelto sobre la validez o invalidez del uso de la firma electrónica por parte de los servidores y/o funcionarios públicos.*
- 7. Las demandas de amparo, de nulidad o cualquier otro que esté pendiente de resolver la validez o invalidez de la firma electrónica, como medio de suscripción en los actos de autoridad emitidos." (Sic)*

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, a través del oficio identificado con el número 1335/2018 emitió respuesta en los siguientes términos:

"Se hace del conocimiento que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, aún no ha emitido certificado digital alguno, por el momento no se cuenta, ni se han estipulado requisitos para la utilización de firma electrónico; por lo anterior, no se han suscrito documentos oficiales, ni se han ejercido actos de autoridad con firma electrónica.

...

"No se cuenta con archivo o documento en los cuales se establezcan la implementación de recursos humanos, económicos, materiales y tecnológicos, para la emisión de certificados digitales o la utilización de la firma electrónica.

...

En base a la respuestas que anteceden, no es posible proporcionar documento alguno, utilizando la firma electrónica; lo anterior debido a que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no ha expedido ningún tipo de documento, ya que no se ha realizado la implementación de la firma electrónica."

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el entonces solicitante presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando lo siguiente:

"No estoy de acuerdo con la respuesta, ya que me parece que sí detenta información con lo

RECURSO DE REVISIÓN: 1132/2018.

SUJETO OBLIGADO: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

solicitado pues, estimo le es aplicable lo relativo al ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2013, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) Y AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.” (sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, **la Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1132/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió, con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de prueba atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, las partes mediante oficio PC/CPCP/817/2018 en fecha 10 diez de julio del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 02 dos de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 30 treinta de julio, oficio número 1380/2018, signado por la C. Ma. De los Ángeles Cruz Arevalo, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, anexando 21 veintiuna copias simples, oficio mediante el cual el sujeto obligado **rindió primer informe correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa**.

En dicho informe de Ley, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“...Analizados los archivos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ... no ha implementado el uso de la firma electrónica, lo anterior debido que aún no se cuenta con la infraestructura para implementar dicho medio tecnológico (...)

Referente al acuerdo emitido por Autoridades Federales, citado en el recurso de revisión interpuesto, dicho acuerdo corresponde en particular a cada institución, por lo que no resulta obligatorio para el Poder Judicial del Estado, la implementación de la firma electrónica; toda vez que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es un ente autónomo e independiente a la Suprema Corte de Justicia del Nación, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 1132/2018.

SUJETO OBLIGADO: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En relación al acuerdo que refiere son disposiciones que competen al ámbito federal, que no resultan obligatorias para el Poder Judicial del Estado la implementación de la firma electrónica." (Sic)

De igual manera, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico el día 06 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo de fecha 13 trece de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el cual hace constar que el recurrente no realizó manifestaciones.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados en razón de que **sujeto obligado al rendir informe de ley, realizó las aclaraciones pertinentes para subsanar los agravios de la parte recurrente, tal y como a continuación se explica:**

La solicitud de información fue consistente en peticionar información concerniente al certificado digital o firma electrónica utilizada por el sujeto obligado.

Respectó de lo cual, el **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, manifestó categóricamente que "...*aún no ha emitido certificado digital alguno, por el momento no se cuenta, ni se han estipulado requisitos para la utilización de firma electrónico; por lo anterior, no se han suscrito documentos oficiales, ni se han ejercido actos de autoridad con firma electrónica...*"

Igualmente el sujeto informó que "...*no se cuenta con archivo o documento en los cuales se establezcan la implementación de recursos humanos, económicos, materiales y tecnológicos, para la emisión de certificados digitales o la utilización de la firma electrónica...*"

RECURSO DE REVISIÓN: 1132/2018.

SUJETO OBLIGADO: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Inconforme con dicha respuesta, el entonces solicitante presentó recurso de revisión manifestando que la información debe existir, toda vez que el "Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Firma Electrónica Certificada del poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico".

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir el informe de ley, con la finalidad de subsanar los agravios de la parte recurrente determinó procedente hacer las siguientes aclaraciones:

1. El secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco reiteró que **no se ha implementado el uso de la firma electrónica, en virtud de que aún no se cuenta con la infraestructura para implementar dicho medio tecnológico.**
2. Asimismo, el Secretario General de Acuerdos se pronunció categóricamente que dicho no resulta obligatorio para el Poder Judicial del Estado, en virtud de que dicho acuerdo corresponde en particular a cada institución; razón por lo cual las disposiciones establecidas en el acuerdo citado por la parte recurrente competen exclusivamente al **ámbito federal.**

Con base a lo anterior, y tomando en cuenta que mediante acuerdo de fecha 02 dos de agosto 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al **informe de ley** presentado por el **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, en el que se advierte que realizó actos positivos, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 06 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **ésta no remitió manifestación alguna sobre su inconformidad.**

El Pleno de este Instituto determina procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** respectó al recurso de revisión 1132/2018.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, **quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar recurso de revisión respectó de la respuesta emitida por el sujeto obligado.**

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RECURSO DE REVISIÓN: 1132/2018.
SUJETO OBLIGADO: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1132/2018.
SUJETO OBLIGADO: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1132/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/AJOG.